



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0050-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0086-2025

Aduana La Anexión, Liberia Guanacaste, a las catorce horas del siete de marzo del dos mil veinticinco.

Esta Subgerencia por motivo de no haber Gerente nombrado, procede a dictar acto final de procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor William Moran López, cédula de residencia 155827033318 relacionada con el decomiso realizado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso No. 17577 del 20-10-2023.

Resultando

I. Según Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo No. 0067676 del 20-10-2023 la Policía de Control Fiscal dejó constancia de los hechos ocurridos en La Cruz, Guanacaste, relacionado con el decomiso realizado al señor William Moran López, cédula de residencia 155827033318 de las mercancías varias descritas como “gorras, calzado” lo anterior debido a que las mercancías no contaban con la documentación que demostrara la compra nacional o su ingreso legal al territorio nacional. Dichas actuaciones constan en el Acta de Decomiso y/o Secuestro No. 17577 del 20-10-2023 (folios 6-9).

II. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgos No. 0067677 del 23-10-2023 los funcionarios de la Policía de Control Fiscal procedieron a realizar el depósito de las mercancías decomisadas, en el Depósito Aduanero Almacenes del Pacífico H A ALPHA, código A222, bajo el movimiento de inventario No. 24477 del 23/10/2023 (folios 10-12).

III. Mediante oficio No. MH-DGA-AANX-DT-OF-0201-2024 del 22/07/2024 la Sección Técnica Operativa emitió el criterio técnico de cálculo de la obligación tributaria de las mercancías decomisadas (folios 22-28).



IV. Mediante resolución No. MH-DGA-AANX-GER-RES-0013-2025 del 08-01-2025 se resolvió Iniciar procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor William Moran López, cédula de residencia 155827033318 relacionada con el decomiso de las mercancías realizado por la Policía de Control Fiscal, por un monto ₡528 481,65 (Quinientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y un colones con 65/100). Resolución que fue debidamente notificada a través de la página Web del Ministerio de Hacienda el día 11-02-2025.

V. No consta en el presente expediente que el interesado se haya apersonado al procedimiento para hacer valer sus derechos.

VI. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

Considerando

I. Régimen Legal aplicable: De conformidad con 45, 46, 48, 49, 58, 60, del CAUCA IV, artículos 5 inciso a), 10 inciso b), 217, 218, 221, 223, 224, 233 del RECAUCA IV, 22, 23, 24, 67, 71, 165, 168, 196 de la Ley General de Aduanas, 525 inciso b), 526 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Competencia de la Gerencia: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico-administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: "... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un



Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)”
(El subrayado no está en el original).

II. Objeto de la litis: Se inicia procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor William Moran López, cédula de residencia 155827033318 por el monto de ₡528 481,65 (Quinientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y un colones con 65/100) por concepto de la obligación tributaria aduanera de las mercancías decomisadas descritas como “gorras y calzado”.

VII. Sobre el fondo del asunto: El presente asunto está relacionada con el cobro de la obligación tributaria aduanera realizada contra el señor William Moran López, cédula de residencia 155827033318 por del decomiso de las de las mercancías descritas como “gorras y calzado” debido a que a que las mercancías no contaban con la documentación que demostrara la compra nacional o su ingreso legal al territorio nacional, por lo que se procedió con el decomiso de las mercancías. Según consta en el acta de previa cita, se realizó el decomiso de las siguientes mercancías:

Línea	Cantidades/ unidades	Descripción
1	375	Gorras deportivas, marca: NFL y NIKE, sin composición, origen: China.
2	224	Pares de sandalias para mujer, marca: CROSS, diferentes tallas y colores, no indica composición, ni país de origen.
Total	599	

En cuanto al cálculo de la obligación tributaria aduanera, realizada en el dictamen técnico NO. MH-DGA-AANX-DT-OF-0201-2024 del 22/07/2024 se



determina lo siguiente: Hecho generador: 23-10-2023, tipo de cambio: ₡537.14, valor en aduanas \$3,285.08 (Tres mil doscientos ochenta y cinco dólares con 08/100) con un total de la obligación tributaria aduanera de ₡528 481,65 (Quinientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y un colones con 65/100) desglosado de la siguiente manera: Impuesto Derecho Arancelario a la importación (14%) ₡247 036,50 (doscientos cuarenta y siete mil treinta y seis colones con 50/100) Impuesto Ley 6946 (1%) ₡17 645,46 (diecisiete mil seiscientos cuarenta y cinco colones con 46/100) Impuesto IVA Ley 9635 (13%) ₡263 799,69 (doscientos sesenta y tres mil setecientos noventa y nueve colones con 69/100).

De conformidad con el artículo 79 de la Ley General de Aduanas, se establece que el ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

En el presente asunto, el decomiso de las mercancías se originó por no contar con el respectivo trámite aduanero de ingreso al país y ningún tipo de factura y es por ello que procedieron a realizar el respectivo decomiso, por incumplimiento a este artículo de referida cita.

La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la



autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

Así mismo el artículo 68 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 68.- Afectación. Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

En el caso que nos ocupa, el decomiso de la fuerza pública, se originó contra el señor William Moran López, cédula de residencia 155827033318 quién transportaba mercancía variada, sin contar con el respaldo documental, por lo que procedieron con el decomiso respectivo. Es por ello y con base a los hechos descritos y analizado lo ocurrido y no comprobado dentro del expediente que las mercancías cumplieran con los requisitos arancelarios y no arancelarios, determina procedente el cobro de la obligación tributaria aduanera.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia por motivo de no haber Gerente nombrado, resuelve: **Primero:** Dictar acto final de procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera



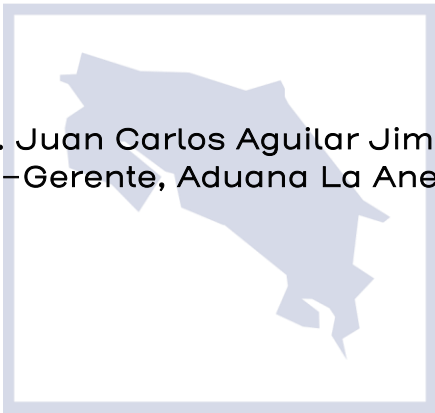
contra el señor señor William Moran López, cédula de residencia 155827033318 relacionada con el decomiso realizado por la Policía de Control Fiscal correspondientes a las mercancías que se detallan:

Línea	Cantidades/ unidades	Descripción
1	375	Gorras deportivas, marca: NFL y NIKE, sin composición, origen: China.
2	224	Pares de sandalias para mujer, marca: CROSS, diferentes tallas y colores, no indica composición, ni país de origen.
Total	599	

En cuanto al cálculo de la obligación tributaria aduanera, realizada en el dictamen técnico NO. MH-DGA-AANX-DT-OF-0201-2024 del 22/07/2024 se determina lo siguiente: Hecho generador: 23-10-2023, tipo de cambio: ₡537.14, valor en aduanas \$3,285.08 (Tres mil doscientos ochenta y cinco dólares con 08/100) con un total de la obligación tributaria aduanera de ₡528 481,65 (Quinientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y un colones con 65/100) desglosado de la siguiente manera: Impuesto Derecho Arancelario a la importación (14%) ₡247 036,50 (doscientos cuarenta y siete mil treinta y seis colones con 50/100) Impuesto Ley 6946 (1%) ₡17 645,46 (diecisiete mil seiscientos cuarenta y cinco colones con 46/100) Impuesto IVA Ley 9635 (13%) ₡263 799,69 (doscientos sesenta y tres mil setecientos noventa y nueve colones con 69/100). **Segundo:** De conformidad con el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas, las mercancías caerán en abandono, cuando las mercancías se encuentren bajo depósito fiscal, incluyendo los de las autoridades portuarias, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación de la obligación tributaria aduanera sin que se hubiere procedido al pago del adeudo tributario. Por lo anterior, una vez notificado el presente acto final y que haya quedado en firme de conformidad con la legislación aduanera; las mercancías involucradas en



el presente proceso quedarán en estado de abandono tal y como lo indica el artículo supra. **Tercero:** De conformidad con el artículo 623 REGLAMENTO DEL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO en concordancia con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, para que pueda interponer el Recurso de revisión ante la aduana o ante la Dirección General de Aduanas, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo. Notifíquese. Al señor William Moran López, cédula de residencia 155827033318.



Msc. Juan Carlos Aguilar Jiménez
Sub-Gerente, Aduana La Anexión

Elaborado por:
Licda. Anabell Calderón Barrera
Departamento Normativo